

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10147 00

**ACCIONANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO – FINAGRO**

ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTONOMA DEL CESAR – CORPOCESAR

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO en contra de CORPORACIÓN AUTONOMA DEL CESAR – CORPOCESAR.

ANTECEDENTES

FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO promovió acción de tutela en contra de CORPORACIÓN AUTONOMA DEL CESAR – CORPOCESAR, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a las solicitudes elevadas el veintiséis (26) y once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que FINAGRO para el año dos mil diecisiete (2017) fue sancionada por la accionada por la intervención que realizó un contratista como consecuencia de la inundación en el predio NEBRASKA por parte del Rio Maracas que se encuentra ubicado en el municipio de BECERRIL.

Adujo que en atención a la sanción y medida cautelar decretada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR dentro del marco de una acción popular, FINAGRO en aras de cumplir con lo ordenado por la autoridad ambiental y judicial presentó una solicitud a la accionada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la cual fue resuelta de manera parcial por la accionada, por lo que el tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) elevó otra petición a la encartada.

Relató que la accionada dio respuesta indicando que ya había resuelto las solicitudes el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023); sin embargo, no atendió de fondo sus solicitudes vulnerando así su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CORPORACIÓN AUTONOMA DEL CESAR – CORPOCESAR relató que la parte accionante presentó una solicitud el veintiséis (26) de septiembre de dos mil

veintitrés (2023), la cual fue resuelta a través de oficio del veinte (20) de octubre de la misma anualidad, así mismo que el tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) recibió otra petición por la parte actora en la que reiteró lo solicitado y, el tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) de nuevo dio respuesta, por lo que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, señaló que las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas, vulneraron el derecho fundamental invocado por parte de FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO al abstenerse de responder las solicitudes plasmadas en las peticiones que elevó.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este

derecho se adscriben tres posiciones3: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”4.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por las accionadas y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta a los 11 pedimentos que plasmó en las solicitudes que elevó.

Ahora, conviene precisar que, si bien la parte actora a través de la presente acción pretende que se resuelvan once interrogantes de manera directa, lo cierto, es que teniendo en cuenta los hechos plasmados dentro del escrito de tutela se logró determinar que estos interrogantes son los que presuntamente se elevaron dentro de las solicitudes del veintiséis (26) y once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

No obstante, una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que, si bien la parte accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición, lo cierto, es que no allegó los escritos de sus solicitudes que permita conocer los cuestionamientos realizados.

Y si bien, la accionada al rendir informe de la tutela aceptó haber recibido dos derechos de petición por la parte actora y en una respuesta que expidió transcribió la primera solicitud (folios 08 y 10 PDF 07), lo cierto, es que se desconoce la totalidad de los peticionado y el contenido de estas que permita establecer si solo son esas pretensiones o existen más pues no se puede olvidar que la parte actora indicó que eran varias solicitudes (folios 02 a 04 PDF 01).

Por lo que es claro que la afirmación sostenida por la parte accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que no se encuentra acreditada la radicación de la solicitud ni el contenido de la misma ante CORPORACIÓN AUTONOMA DEL CESAR – CORPOCESAR.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38051824f43637e6332276c0aa510ca7d813d343b41411f9a8164922cea9a2d6

Documento generado en 06/03/2024 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>